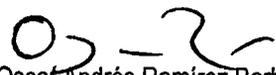


EJECUTIVO 2020-00005-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, la apoderada de la parte demandante solicitó la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de este proceso. Bucaramanga, **12 JUL 2021**


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, **12 JUL 2021**

Visto el anterior informe secretarial, advierte el Despacho que, en la cuenta asignada a este Juzgado por cuenta del Banco Agrario de Colombia, se han recibido 15 descuentos realizados al demandado Fabián Augusto Reinel Villamizar, por un valor total de \$1.502.325.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario imputar los 15 descuentos, en la liquidación que el Despacho procederá a realizar, en las fechas en que fueron consignados en el Banco Agrario de Colombia, puesto que así lo señaló la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, en auto de impugnación STC -3232-2017, de fecha 9 de marzo de 2017, dentro del proceso radicado N°. 11001-22-00-03-000-2017-00119-01.

"En efecto, a términos del numeral 1° del artículo 521 del estatuto procesal, ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2° del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios; y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil, indica que <Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital>.

"Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordena seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. Lo anterior, por cuanto si no se reconocen los pagos que van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron".

Y conforme lo señalada por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga -Sala Civil Familia- Magistrada Ponente la Dra. Neyña Trinidad Ortiz Ribero, en auto de impugnación 1000/2018 del 2 de octubre de 2018, bajo el proceso radicado N°. 68001-31-03-0010-2018-00228-00.

"(...) Así las cosas, se concluye que el Juzgado accionado desconoció el precedente vertical al momento de hacer la aplicación o descuento de los dineros retenidos en virtud de la medida cautelar decretada sobre el salario del deudor, al no hacerlo en la fecha en que quedaron a disposición del proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco, sino meses o incluso años después cuando se elaboró cada título (...)"

Por consiguiente, este Despacho, procederá a dejar sin efecto el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora de fecha, 3 de febrero de 2021.

En consecuencia, se procederá a liquidar y aprobar la liquidación del crédito, en los siguientes términos aplicando los abonos en las fechas en que fueron consignados en la cuenta asignada a este Despacho por el Banco Agrario de Colombia, la cual será la siguiente.

INTERESES MORATORIOS CON ABONOS										
PAGARÉ No. BUC33684										
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
\$ 643.277	1-abr-20	22-abr-20	22	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$9.812	\$99.000	\$201.630
\$ 643.277	23-abr-20	30-abr-20	8	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$3.568		\$205.198
\$ 643.277	1-may-20	20-may-20	20	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$8.706	\$99.000	\$114.904
\$ 643.277	21-may-20	30-may-20	10	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$4.353		\$119.257
\$ 643.277	1-jun-20	19-jun-20	19	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$8.230	\$99.000	\$28.487
\$ 643.277	20-jun-20	30-jun-20	11	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$4.765		\$33.252
\$ 643.277	1-jul-20	16-jul-20	16	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$6.930	\$99.000	-\$58.818
\$ 58.818										
\$ 584.459	17-jul-20	30-jul-20	14	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$5.510		\$5.510
\$ 584.459	1-ago-20	20-ago-20	20	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$7.949	\$99.000	-\$85.541
\$ 85.541										
\$ 498.918	21-ago-20	30-ago-20	10	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$3.393		\$3.393
\$ 498.918	1-sep-20	16-sep-20	16	18,35%	27,53%	24,57%	2,05%	\$5.455	\$99.000	-\$90.152
\$ 90.152										
\$ 408.766	17-sep-20	30-sep-20	14	18,35%	27,53%	24,57%	2,05%	\$3.911		\$3.911
\$ 408.766	1-oct-20	21-oct-20	21	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$5.780	\$99.000	-\$89.309
\$ 89.309										
\$ 319.457	22-oct-20	30-oct-20	9	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$1.936		\$1.936
\$ 319.457	1-nov-20	20-nov-20	20	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$4.259	\$99.000	-\$92.805
\$ 92.805										
\$ 226.652	21-nov-20	30-nov-20	10	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$1.511		\$1.511
\$ 226.652	1-dic-20	21-dic-20	21	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$3.110	\$99.000	-\$94.379
\$ 94.379										
\$ 132.273	22-dic-20	30-dic-20	9	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$778		\$778
\$ 132.273	1-ene-21	19-ene-21	19	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$1.625	\$99.000	-\$96.597
\$ 96.597										
\$ 35.676	20-ene-21	30-ene-21	11	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$254		\$254
\$ 35.676	1-feb-21	19-feb-21	19	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$445	\$102.465	-\$101.766
\$101766										
\$66.090	SALDO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA									\$66.090
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 29/06/2018 HASTA 19/02/2021 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLECE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA										\$0
CAPITAL										\$0
TOTAL OBLIGACION PAGARÉ No. BUC33684 A 19/02/2021										\$0
SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO										\$66.090

Una vez, realizada la liquidación de crédito respecto del pagaré N°. BUC33684, se observa que con los depósitos judiciales descontados hasta el 19 de febrero de 2021, se cancelaron los intereses moratorios y la totalidad del capital, y arrojó un saldo a favor de la parte pasiva, por valor de \$66.090; sin embargo se encuentran pendientes por cancelar las costas del proceso, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante interlocutorio del 28 de septiembre de 2020; por un valor de \$103.575; y con los depósitos judiciales consignados dicha suma se cubre en su integridad.

Por lo anterior, se ordenará entregar a la representante legal de la parte actora, Laura Beatriz Barrera Ruiz, o quien haga sus veces, de la Sociedad Comercial BAGUER S.A.S., los títulos que cubran el valor de \$1.129.950, con los cuales se cancela la totalidad de la obligación, es decir, el pago de capital, intereses de mora y costas procesales, liquidadas y aprobadas por el Despacho.

Por lo anterior ordénese la entrega a la representante legal de la parte actora, sociedad comercial BAGUER S.A.S., los títulos que a continuación se relacionan: 1) 460010001548474, por \$99.000; 2) 460010001553488, por \$99.000; 3) 460010001558583, por \$99.000; 4) 460010001563985, por \$99.000; 5) 460010001569723, por \$99.000; 6) 460010001574878, por \$99.000; 7) 460010001580849, por \$99.000; 8) 460010001587027, por \$99.000; 9) 460010001593671, por \$99.000; 10) 460010001597879, por \$99.000; 11) 460010001603875, por \$102.465; y ordénese el fraccionamiento del título valor N°. 460010001609471, por valor de \$102.465, de la siguiente manera: \$37.485, para la parte demandante y \$64.980, al demandado Fabián Augusto Reinel Villamizar.

Ahora bien, como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el art. 461, inciso 2 del C. Gral., del Proceso, es decir, existe una liquidación del crédito aprobada y en firme, una relación de títulos consignados a órdenes de este Despacho con los cuales se cubre el valor total del crédito, y como quiera que se observa que

no hay remanentes pendientes a favor de otro proceso, en consecuencia, se terminará esta acción y, por así ordenarlo la misma norma, se levantarán las medidas que afectan al ejecutado. Valga anotar que se entiende satisfecho no solo el capital sino los intereses y costas del proceso. Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora de fecha, 3 de febrero de 2021, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, obrante a folios 30 y 30V del cuaderno principal, por los defectos aducidos.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este Despacho, en la parte motiva de este auto, cuyo valor total respecto del pagaré N°. BUC33684, base de la ejecución, a 19 de febrero de 2021, se encuentra satisfecha la obligación correspondiente a capital e intereses, con un saldo a favor de la parte demandada por \$66.090; sin embargo, se encuentran pendientes por cancelar las costas del proceso, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante interlocutorio del 28 de septiembre de 2020; por un valor de \$103.575; y con los depósitos judiciales consignados dicha suma se cubre en su integridad.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo instaurado por la Sociedad Comercial BAGUER S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de Fabián Augusto Reinel Villamizar, por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 461 del C. Gral., del Proceso.

QUINTO: Ordenar la entrega a la representante legal de la parte actora, Laura Beatriz Barrera Ruiz, o quien haga sus veces, de la Sociedad Comercial BAGUER S.A.S., los títulos que cubran el valor de \$1.129.950, que a continuación se relacionan: 1) 460010001548474, por \$99.000; 2) 460010001553488, por \$99.000; 3) 460010001558583, por \$99.000; 4) 460010001563985, por \$99.000; 5) 460010001569723, por \$99.000; 6) 460010001574878, por \$99.000; 7) 460010001580849, por \$99.000; 8) 460010001587027, por \$99.000; 9) 460010001593671, por \$99.000; 10) 460010001597879, por \$99.000; 11) 460010001603875, por \$102.465; con los cuales se cancela la totalidad de la obligación, es decir, el pago de capital, intereses de mora y costas procesales, liquidadas y aprobadas por el Despacho. Líbrese la orden correspondiente.

SEXTO: Ordénese el fraccionamiento del título valor N°. 12) 460010001609471, por valor de \$102.465, de la siguiente manera: \$37.485, para la parte demandante y \$64.980, al demandado Fabián Augusto Reinel Villamizar. Líbrese la orden correspondiente.

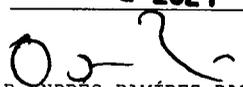
SÉPTIMO: Ordenar la entrega al ejecutado Fabián Augusto Reinel Villamizar, la suma de \$64.980, que resulta del fraccionamiento del Título N°. 12) 460010001609471, por valor de \$102.465, así como el título 13) 460010001615430, por \$102.465; 14) 460010001622083, por \$102.465; y 15) 460010001628521, por \$102.465 sumas que corresponde al saldo que sobrepasa lo adeudado; así como los títulos judiciales que sean descontados y consignados a favor de este proceso con posterioridad.

OCTAVO: Decrétese la cancelación y consiguiente levantamiento de las medidas de embargo que pesan sobre los bienes de los ejecutados.

NOVENO: Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>054</u> hoy,</p> <p>13 JUL 2021</p> <p> OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO</p>
--